

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00156 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00156	00
PROCESO	TUTELA No. 0053 2021						
ACCIONANTE	INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ						
APODERADA	NYDIA ARISTIZABAL RAMIREZ						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.148 de 2021						
TEMAS	PETICION, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La apoderada de la señora INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.43.009.481, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada de la accionante que el 26 de septiembre de 2019, el Juzgado 13 laboral del Circuito de Medellín dictó sentencia dentro del proceso ordinario laboral con radicado único nacional 0500013101320180031800, invocado por la señora Inés Piedad Muñoz Vásquez en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., donde se ordena a PROTECCIÓN S.A., a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual de la señora INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ, incluyendo para el efecto cotizaciones, cuotas de administración vigentes a partir del 1° d septiembre del año exclusivamente por la afiliación de la señora INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ, con los rendimientos que hubieran causado, como si hubiera permanecido en el RPM. En concordancia, se ORDENA a COLPENSINES a recibir tales sumas de dinero. Condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar a la señora INES PIEDAD MUÑOZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00156 00

VASQUES, para pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 DE LA Ley 797 de 2003, dentro de los 4 meses siguientes al recibido del dinero proveniente d PROTECCIÓN S.A.

Que el Tribunal superior de Medellín, el 5 de marzo de 2020, confirmó y modificó parcialmente la providencia de primera instancia en cuanto a la condena a COLPENSIONES indicó que “ el valor a cancelar por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 10 de octubre de 2016 y septiembre de 30 de 2019, asciende a \$148.143.822. A partir del 1° de octubre de 2019 de mesada que se continuará pagando no será inferior a \$4.011.896. en lo todo lo demás se confirma la providencia revisada. Que el 5 de noviembre de 2020, la señora INES PIEDAD presentó, por correo electrónico ante Colpensiones, solicitud de cumplimiento de sentencia aportando copias auténticas y audios para tal efecto.

Que PROTECCION S.A. en comunicación del 25 d marzo de 2021 manifestó que el (...) el 01 de octubre de 2020, por medio del sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones-SIAFP- reportó lo anterior a COLPENSIONES, a través del archivo plano PRCPGAT20201001. E01.

Con base en la información suministrada por Protección S.A. y en lo resuelto dentro del proceso judicial, COLPENSIONES debió pagar la pensión de vejez a la accionante entre el 2 de octubre de 2020 y el 1 d febrero de 2021, con el correspondiente retroactivo pensional.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que de cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, confirmada y modificada parcialmente por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal superior d Medellín .

PRUEBAS:

La accionante apporto las siguiente Pruebas:

Anexó, poder, cédula de ciudadanía de la accionante, acta audiencia 1° audiencia, acta de audiencia del Tribunal Superior de Medellín, derecho de petición del 7 de noviembre de 2020, enviado al correo electrónico de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00156 00

accionada, petición del 11 de marzo de 2021, comunicación de Protección S.A. del 25 de marzo de 2021, certificación de afiliación de Colpensiones del 9 de abril de 2021, historia laboral. (fls.10/56).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 9 de abril del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 62/86, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...La accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados con ocasión de la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del proceso ordinario laboral PROFERIDO por el JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN radicado 050013105013201800318 mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez.

(...)

Ahora bien, respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, debe señalarse que Colpensiones se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor.

Sea el caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo normativo en el término razonable de los Diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatoria y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00156 00

artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La señora INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 05/11/2020, en el cual solicita el cumplimiento de sentencia .

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 05/11/2020, donde solicita el cumplimiento de sentencia.

Como se puede constatar la Administradora Colombiano de Pensiones _Colpensiones-, no respuesta al requerimiento que le hace el despacho, solamente se limita a enviar respuesta de las solicitudes que le hiciera la accionante pero se observa que en esta no le da respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición.

Ahora bien la entidad accionada hace referencia en su respuesta al artículo 307 del Código General del Proceso que dice:

“Artículo 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Observa el despacho, que la sentencia de primera instancia fue proferida el 26 de septiembre del 2019, y la segunda instancia donde se confirma y modifica es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00156 00

del 5 de marzo de 2020, lo que indica que el periodo de ejecutoria y los diez meses que tenía la entidad esta más que vencidos, as mismo que el derecho de petición que le hiciera la accionante.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el **doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada por la apoderada de la señora INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ, con cédula de ciudadanía N°.43.009.481, en el sentido de dar respuesta de fondo, clara y a las solicitudes presentadas el 5 de noviembre de 2020, donde solicita en cumplimiento de la sentencia.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por la apoderada de la señora **INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ** con cédula de ciudadanía N°.43.009.481 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el **doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición formulada por la apoderada de la señora **INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ**, con cédula de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00156 00

ciudadanía N°.43.009.481, en el sentido de dar respuesta de fondo, clara y a las solicitudes presentadas el 5 de noviembre de 2020, donde solicita en cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INES PIEDAD MUÑOZ VASQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00156 00

Código de verificación:

5dbea94497e6627d8294cb8c28e9ad906031aaf8070fc9a106141045b268f98

9

Documento generado en 20/04/2021 12:58:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>